



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
DEMANDADO : UGPP

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el Art 180 del CPACA, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda¹, la accionada propuso como excepción previa la de cosa juzgada y, en virtud de ello solicita oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, con la finalidad de obtener información frente al proceso de radicación No. 18001333170120120009500, el cual giró sobre las mismas partes, hechos y pretensiones del de la referencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 12² Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, expedido en el marco de la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas la enfermedad “Covid-19”, y que propende por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

¹ Fls. 93-100. 01CuadernoPrincipal.

² “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos judiciales, resulta necesario: (i) que de manera concomitante el Despacho corra traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la exceptiva propuesta por la entidad demanda para lo de su cargo; (ii) ordenar para que por secretaría del Tribunal se oficie al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia remita copia de las siguientes piezas procesales contenidas en el expediente radicado bajo el Nro. 18001333170120120009500, esto es, de la demanda, su contestación y de la sentencia de primera y segunda instancia y, (iii) fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en el curso de la cual, se decidirá sobre la excepción de cosa juzgada propuesta.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días de la excepción de previa de cosa juzgada propuesta por la entidad a la parte actora en la forma regulada en el artículo 110 del C.G del P.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **25 de febrero de 2021** a las 10:00 a.m.

3.-Para que obre como prueba dentro del proceso, por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, con el fin de que remita copia de la demanda, su contestación y de la sentencia de primera y segunda instancia, piezas procesales que obran dentro del expediente 18001333170120120009500 donde obra como demandante Jairo Enrique Zuleta Mejía, para determinar que los hechos aquí expuestos no hayan sido objeto de decisión por parte de ese Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

VG/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6ceb93cbfbc6cc9f28161acd096e07da34d831e1101d1056f9c1c438890872of
Documento generado en 21/08/2020 11:54:13 a.m.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LILIA ACELDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.

Por medio de auto del 05 de diciembre de 2019¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y habiéndose notificado² en debida forma la misma, el apoderado de la UGPP la contestó³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, sin solicitar la práctica de pruebas.

Sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art 180 del CPACA, pero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas de la enfermedad "Covid-19", hace que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes sean un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, por medio del cual se pretende implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto -al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 ibídem⁵, que permite que se profiera sentencia anticipada cuando no fuere necesario la práctica de pruebas.

¹ Folios 65-66 Cuaderno 01 Demanda.

² Folio 69 Cuaderno 01 Demanda.

³ Folios 2-9 Cuaderno 02 Contestación Dda.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



Auto: Traslado sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LILIA ACELDA RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00209-00

En consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial, y además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

VG/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb39c1fae26240d9a7e325e64b0a48e1b9bf8ac01a24e749ab1bfc11de44a4**
Documento generado en 21/08/2020 11:59:37 a.m.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”